- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número SP/147/16, instruido en contra del C. en su carácter de DIRECTOR DE ESTUDIOS MUNICIPALES ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado ------RESULTANDO--------1. Que el día diez de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. 2.- Que mediante auto dictado el día catorce de junio de dos mil dieciséis (fojas 12-14), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. 3.- Que con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, se emplazó formalmente al C. (fojas 16-22), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

4.- Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. (foja 23), donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción VII de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se

le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses

conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

5 Asimismo, con Auto de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se procedió a resolver sobre los
medios probatorios, ofrecidos por la denunciante, la C. Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de
Situación Patrimonial adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General (foja 25).
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones
por practicar, mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete (foja 26), se citó el
presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloría General.

--- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 5-7) de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con Constancia Laboral de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince (foja 11), asimismo, a través de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en el cual se contiene al hoy encausado, ambos documentos suscritos por el C. Mtro. Abraham Montijo Cervantes, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, acreditándose que el C. al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en el

Centro Estatal de Desarrollo Municipal (fojas 8-10). Documentales públicas a las que se les da valor



probatorio, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 11), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Proceditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en Documentales Públicas, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha diez de abril del año en curso, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado supletoriamente al presente procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - Del mismo modo, la denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha



dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V Asimismo con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (foja 23), se llevó a cabo la
Audiencia de Ley a cargo del encausado el C. quien realizó una serie
de manifestaciones a las imputaciones en su contra, destacándose lo siguiente, "me permito manifestar
que no cuento con algún procedimiento administrativo con anterioridad a este y que no pude hacer mi
declaración final ya que primeramente no pude entrar con la clave que me dieron, luego, acudí a estas
mismas oficinas y no había sistema; el caso es que posterior a esto, sufrí un infarto y un derrame cerebral
de los cuales todavía me estoy recuperando. Si bien es cierto que no he presentado la declaración final
por la que se me requiere, me comprometo a presentarla a la brevedad posible, como me lo permita mi
recuperación"
VI Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante, esta
autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de
convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: " El juez
o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica
y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las
pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de
las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la
sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes
cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos
o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el
proceso", resultando lo siguiente:
VII Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo,
Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que
con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante oficio número DP-225/2015 y anexo, el
C. Mtro. Abraham Montijo Cervantes, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo
Municipal, remitió a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización
del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia,
encontrándose al C. con el puesto de DIRECTOR DE ESTUDIOS
MUNICIPALES ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, DEPENDIENTE
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL lo cual se acredita plenamente con la documental
pública que obra a (fojas 8-10), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para
demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de

- - De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye al encausado el C. que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación Patrimonial FINAL correspondiente al 2015, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de DIRECTOR DE ESTUDIOS MUNICIPALES ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número DP-225/2015 y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha **veintiuno de octubre de dos mil quince**, donde se contiene que el hoy encausado fue dado de baja el día veintitrés de septiembre de dos mil quince; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, atendiendo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 93 de la multicitada Ley de Responsabilidades, el cual textualmente dice: "...TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:...FRACCIÓN V.- EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIAS, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS, SEAN ESTATALES O MUNICIPALES: LOS DIRECTORES GENERALES, GERENTES GENERALES, SUBDIRECTORES GENERALES, SUBGERENTES GENERALES,



DIRECTORES, SUBDIRECTORES, GERENTES Y SUBGERENTES..."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante **Constancia Laboral** de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, expedida a su nombre.

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL "SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su articulo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

--- IX.- De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 63, 68, 69, 70 BIS, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, debido a que no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, que señala:

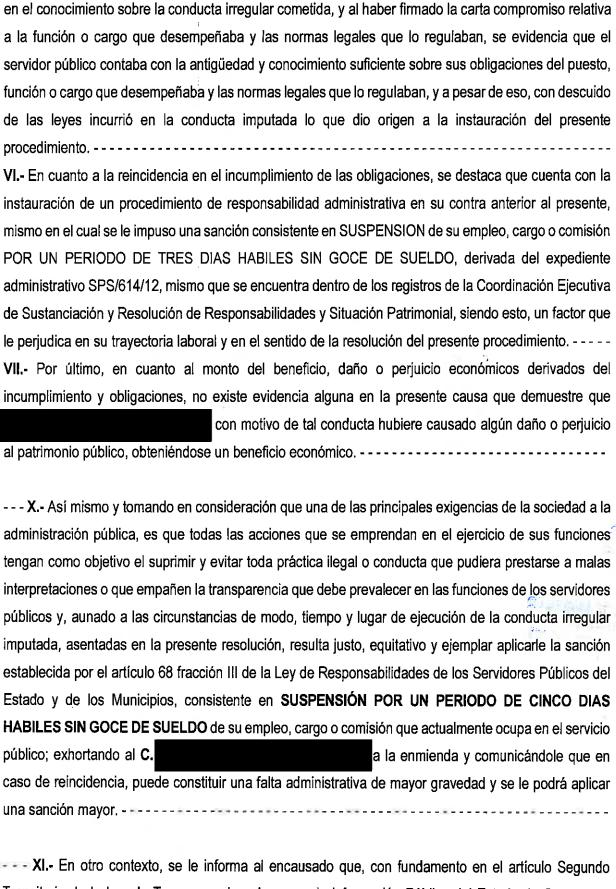
"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización
de la sanción:
I Por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsab <u>ilidad administrativa en que</u>
hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a
consistió en que no presentó su declaración de situación patrimonial FINAL dentro de los treinta
días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión como DIRECTOR DE
ESTUDIOS MUNICIPALES ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL,
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL; conducta que no se encuentra
expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
Estado y de los Municipios
Ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones
de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta
acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se



encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, II.- Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado por el hoy encausado en su comparecencia a su Audiencia de Ley, misma que se encuentra agregada a foja 23 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con grado de estudio Nivel Técnico. - - - - - -III.- Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que puesto de DIRECTOR DE ESTUDIOS MUNICIPALES ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, mismo que ocupó desde el día uno de enero de dos mil diez, categorías que fueron probadas por medio de Constancia Laboral de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince y por oficio y anexo ambos documentos suscritos por el Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conocía las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeñaba, toda vez, que al momento de ingresar a laborar al Gobierno Estatal, adquiere la obligación mediante carta IV.- Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión बिह la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público incumplió el principio de legalidad en su desempeño como DIRECTOR DE ESTUDIOS MUNICIPALES ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, prevista en el numeral 94 fracción II de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. - - - - -V.- Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con seis años de antigüedad, siendo un elemento que le perjudica, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen



Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad, como Sujeto Obligado, hará del conocimiento público la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo que nos ocupa, una vez que haya causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales del encausado, cuando de autos no se desprenda dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la misma para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo
78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve
el presente asunto al tenor de los siguientes puntos;
PRIMERO Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido
competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de
responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta
resolución
resolucion.
CECURIDO. Co complivio la evistancia de reprenentilidad administrativa e como del O
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C.
por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63
y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,
en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica
la sanción consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión POR UN PERIODO DE CINCO
DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO contenida en el artículo 68 fracción III de la Ley en mención;
siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo
instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor
TERCERO Notifiquese personalmente al encausado en el domicilio señalado, ubicado en
y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para
tal diligencia indistintamente a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen
Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y en calidad de testigos de asistencia las CC. Lics.
Laura Guadalupe Téllez Ruíz y Evelyn Verónica Rascón López, todos servidores públicos de esta
dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia,
comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Antonio Saavedra y como testigos de asistencia a las
CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado todos servidores públicos adscritos a la
unidad administrativa de esta resolutoria.
CUARTO Hágasele del conocimiento al encausado que cuenta con
un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la presente
resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley
de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
i i
QUINTO En su oportunidad y previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades
correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y archívese el expediente como asunto total
y definitivamente concluido

Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del
expediente administrativo número SP/147/16 instruido en contra del C.
ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe
DAMOS FE.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Directora General de Responsabilidades

y Situación Patrimonial

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA